



PERU

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos



## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 553 - 2012 - SUNARP-TR-L

Lima, 12 ABR. 2012

**APELANTE** : **LUIS FÉLIX CANALES NICHÓ.**  
**TÍTULO** : **N° 360 del 9/1/2011.**  
**RECURSO** : **H.T.D. N° 252 del 6/3/2012.**  
**REGISTRO** : **Sucesiones Intestadas de Huacho.**  
**ACTO (s)** : **Anotación preventiva de sucesión intestada.**

### SUMILLA

#### SUCESIÓN Y REPRESENTACIÓN

*La inscripción de la sucesión intestada es independiente de la sucesión por representación que pudiera corresponder a quien ha premuerto a su ascendiente."*

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la anotación preventiva de sucesión intestada de Benedicta Núñez La Rosa quien falleció el 23 de julio de 1942.

Al efecto se adjunta el Oficio N° 02-2012-ANC del 6/1/2012, así como, la copia fotostática certificada por notario de la solicitud de sucesión intestada.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima Ricardo Teodoro Conde Obregón, formuló observación del título en los términos siguientes:

*"Revisada la solicitud de anotación preventiva solicitada con fecha 6/1/2012 se advierte que Benedicta Núñez La Rosa falleció el 23 de julio de 1942, sin embargo, en el asiento A00001 de la partida N° 50122604 del Registro de Sucesiones Intestadas de esta oficina, se encuentra inscrita la sucesión de Teófila La Rosa Vda. de Núñez quien falleció el 28 de enero de 1989 siendo declarada heredera su hija Benedicta Núñez La Rosa, de lo que se infiere que mediante la presente rogación se pretende la declaración de herederos de quien ha fallecido a su ascendiente, siendo así, el Código Civil ha advertido la manera como se sucede en estos casos, por lo que deberá subsanar conforme a ley.*

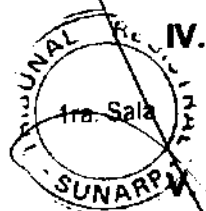
*Base Legal: Art. 2011 del Código Civil, Arts. 31 y 32 del TUO del RGRP."*

#### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso de apelación en los términos siguientes:

El 9/1/2012 se presentó la solicitud de anotación preventiva de la sucesión intestada de Benedicta Núñez La Rosa, fallecida el 23 de julio de 1942, solicitada por su hijo Sebastián Mario Villanueva Núñez. Se solicitó la sucesión intestada de Benedicta Núñez La Rosa por ser el legítimo derecho (Art. 660 del C.C.) de sus herederos forzosos: sus hijos Sebastián Mario Villanueva Núñez y Enedina Villanueva Núñez. El Registrador deniega la inscripción en base a que en una sucesión distinta, Benedicta Núñez La Rosa, fue declarada heredera de quien en vida fue su madre Teófila La Rosa Vda. de Núñez.

Si bien ello es cierto, el Registrador incurre en error al observar el título en base a esa sucesión porque la presente sucesión es distinta de aquella y un derecho de los herederos de quien en vida fue Benedicta Núñez La Rosa, además se generará una partida independiente. Caso contrario, se les estaría negando el derecho a Sebastián Mario Villanueva Núñez y Enedina Villanueva Núñez a ser declarados herederos de quien en vida fue su madre Benedicta Núñez La Rosa.



#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe por tratarse de una anotación preventiva de sucesión intestada.

#### PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la declaración notarial de sucesión intestada de quien en el Registro aparece inscrita como heredera de su ascendiente, no obstante haber premuerto a éste último.

#### VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la anotación preventiva de sucesión intestada de Benedicta Núñez La Rosa quien falleció el 23 de julio de 1942.

El Registrador deniega la inscripción señalando que Benedicta Núñez La Rosa quien falleció en el año 1942, fue declarada heredera de su madre Teófila La Rosa Vda. de Núñez, quien falleció el 28 de enero de 1989. El recurrente sostiene que las sucesiones corresponde a diferentes causantes, asimismo, negar la inscripción se estaría perjudicando a los herederos de Benedicta Núñez La Rosa.

2. El artículo 660 del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituye la herencia se transmiten a sus sucesores. Si bien, esta transferencia opera de pleno derecho desde la muerte, en los hechos se configura una incertidumbre jurídica sobre las personas a quienes se transmite dicho patrimonio. Esta duda se despeja a través de cualquiera de los medios que nos confiere la ley con ese fin: la sucesión testada e intestada.

Al respecto, el ordenamiento jurídico vigente concede a las personas, bajo ciertos parámetros, la facultad de determinar el destino de su patrimonio luego de su fallecimiento, es decir, de designar a la persona o personas a quienes se transmitirá su patrimonio. Así, cuando la voluntad de la persona

dispuso en vida el destino de su patrimonio nos encontramos frente a una sucesión testada (testamento); caso contrario, es decir, en el supuesto que la persona no dispuso en vida el destino de su patrimonio, nos encontramos frente a una sucesión intestada.

3. Con relación a la sucesión, el ordenamiento jurídico ha dispuesto en qué supuestos procede, así los parámetros dentro de los cuales debe dictarse. Dentro de estos parámetros encontramos lo referente a la representación sucesoria.

De conformidad con el artículo 681 del Código Civil, por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. La figura de la representación sucesoria se sustenta en el principio de que la muerte de una persona o la renuncia de ésta a la herencia o la pérdida de la misma por indignidad o desheredación, no puede perjudicar a sus herederos. En tal sentido, los hijos representan a sus padres (ocupan el lugar que les hubiera correspondido a sus padres si viviesen) en la herencia legal (legal o voluntaria) de los abuelos.

Asimismo, en el artículo 684 del Código Civil se señala que quienes concurren por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan.

Por lo tanto, si el heredero con derecho a la herencia ha fallecido con anterioridad al fallecimiento del causante, debe recurrirse a la figura de la representación debiendo ocupar el lugar del heredero los descendientes de este. Sin embargo, ello no sustituye a la declaración de sucesión del causante premuerto, respecto de sus propios bienes.

4. Con relación al procedimiento de la declaración de sucesión intestada, debemos señalar que la declaración de sucesión intestada se obtiene a través de un procedimiento seguido ante el Poder Judicial o ante el notario.

Mediante la Ley N° 26662<sup>1</sup> – Ley de Competencia Notarial en Asuntos Contenciosos, se autorizó al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada regulada por los artículos 38 y siguientes.

Conforme al artículo 3 de la citada ley, el procedimiento notarial de sucesión intestada se rige supletoriamente por la Ley del Notariado (actualmente regulada por el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049) y por el Código Procesal Civil.

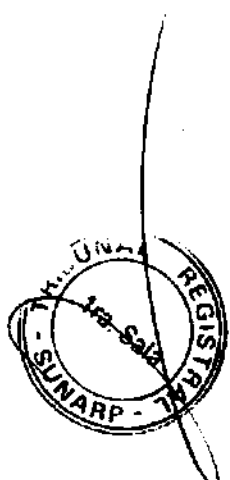
5. De otro lado, mediante la Ley N° 27333<sup>2</sup> - Ley complementaria a la Ley N° 26662, la ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para la regularización de edificaciones; se ampliaron los alcances de la Ley N° 26662 en el sentido que los notarios tienen competencia para declarar la propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio y los títulos supletorios en el marco de lo previsto en la ley 27157.

Posteriormente, se dictó la directiva N° 013-2003-SUNARP/SN, aprobada por Resolución N° 490-2003-SUNARP-SN<sup>3</sup>, mediante la cual se

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22/9/1996.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30/7/2000.

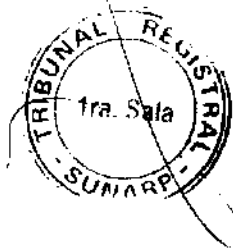
<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16/10/2003.



establecieron criterios de calificación registral de los asuntos no contenciosos de competencia notarial de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, de formación de títulos supletorios o de saneamiento de área, linderos y medidas perimétricas.

Así en el numeral 5.2 de la referida directiva se señala que no le está permitido a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales que en virtud de la Ley N° 27333 y demás normas complementarias sean competencia del notario, así como el fondo o la motivación de la declaración notarial.

En los antecedentes y consideraciones de la referida directiva se consigna que conforme lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley N° 26662, el documento notarial es auténtico produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, "por lo que no corresponde a las instancias registrales calificar los actos procedimentales realizados por el notario en virtud de lo expresamente estipulado por las leyes pertinentes, para emitir la declaración correspondiente, ni corresponde, por ende, calificar el fondo o motivación de tal declaración notarial".



6. De acuerdo a lo expuesto en el análisis, los criterios de interpretación establecidos en la directiva N° 013-2003-SUNARP/SN no solamente son aplicables para la intervención notarial en la prescripción adquisitiva y títulos supletorios, sino también para todos los procedimientos notariales no contenciosos por tener similar naturaleza, y por cuanto rige para todos los procedimientos no contenciosos notariales el artículo 12 de la Ley N° 26662, en el que se fundamenta el numeral 5.2. de la directiva referida.



En tal sentido, no corresponde a las instancias registrales cuestionar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, así como tampoco, la inscripción realizada de esta declaración notarial en el Registro.

7. En el presente caso, se solicita la anotación preventiva de la sucesión intestada de Benedicta Núñez La Rosa quien falleció el 23 de julio de 1942. La solicitud ante el notario es presentada por Sebastián Mario Villanueva Núñez indicando que debe declararse a él como heredero al igual que a su hermana Enedina Villanueva Núñez.



El Registrador sostiene que no procede la inscripción por cuanto en la partida electrónica N° 50122604 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huacho, corre inscrita la sucesión de Teófila La Rosa Grados Vda. de Núñez, quien falleció el 28 de enero de 1989, sin embargo, se le declaró heredera a Benedicta Núñez La Rosa; señalando que mediante el presente procedimiento notarial se pretende declarar herederos de quien ha fallecido a su ascendiente.

Al respecto, es preciso indicar que efectivamente, tal como hemos desarrollado en el análisis, habiendo fallecido la heredera (Benedicta Núñez La Rosa) con anterioridad a la muerte de su causante (Teófila La Rosa Grados Vda. de Núñez) lo ideal hubiera sido seguir la sucesión por la figura de la representación sucesoria. Sin embargo, como ya lo hemos señalado, la representación sucesoria no sustituye a la sucesión.

8. En ese sentido, no resulta incompatible la inscripción sucesoria de la pre fallecida heredera Benedicta Núñez La Rosa, pues la inscripción de la





sucesión intestada es independiente de la sucesión por representación que pudiera corresponder a quien ha premuerto a su ascendiente.

Finalmente, debemos tener presente que el procedimiento notarial no contencioso de sucesión intestada de Teófila La Rosa Grados Vda. de Núñez ya concluyó con la declaración de heredera de Benedicta Núñez La Rosa, aspecto procedimental que las instancias registrales no pueden cuestionar de ninguna manera, más aún si esta decisión ya ingresó al Registro y se encuentra legitimado de conformidad con el artículo 2013 del Código Civil.

9. De otro lado, debe tenerse presente que no podemos desproteger los derechos que pudieran tener los herederos de Benedicta Núñez La Rosa, derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, siendo que el procedimiento iniciado por sus presuntos herederos también se encuentra recogido por nuestras normas legales vigentes.

Por lo tanto, el Registrador no puede cuestionar la validez de la decisión notarial respecto a una declaración de sucesión intestada, ni por ende desconocer la inscripción correspondiente en el Registro, ni tampoco el derecho de los posibles herederos de la causante Benedicta Núñez La Rosa.

En consecuencia, se revoca la observación formulada por el Registrador.

10. Mediante Resolución N° 089-2011-SUNARP/SA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos que establecía que el Tribunal Registral debía pronunciarse respecto a los derechos registrales. Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la observación formulada por el Registrador del Registro de Sucesiones Intestadas de Huacho al título señalado en el encabezamiento y **DISPONER LA INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales, si fuera el caso; conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Presidente de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

**WALTER JUAN POMA MORALES**  
Vocal del Tribunal Registral

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Vocal del Tribunal Registral

